

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Francisco Abarca Guzmán

Expediente: 174/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 174/2015, promovido por usuario registrado como Francisco Abarca Guzmán en contra de la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00451215. En la solicitud requiere saber lo siguiente:

... "Número de profesores y personal administrativo del servicio profesional de educación básica y superior que se ha ausentado de sus labores, período 2005-2015. Número de profesores y personal administrativo que ha sido removido de su cargo en términos del Artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente". sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha seis (06) de julio del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a fin de entregar la respuesta al solicitante.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Educación, notificó respuesta al solicitante en los siguientes términos:

Por lo que respecta al número de profesores y personal administrativo del servicio profesional de educación básica y superior que se ha ausentado a sus labores, se informa

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

que la Ley General del Servicio Profesional Docente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del 2013 y entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la referida Ley, es decir entró en vigor el día 12 de septiembre del 2013, por lo que adjunto al presente remito a Usted, en archivo electrónico los registros de personal que se ausentó en el período comprendido de septiembre del 2013 al mes de junio del 2015, proporcionados por la Dirección General de Relaciones Laborales de ésta Secretaría.

2.- Con relación al punto número 2 de su solicitud, se informa que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que se armonizó el marco normativo local, respecto al marco normativo federal, se han removido un total de 16 trabajadores por incurrir en el supuesto previsto en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, es preciso aclarar que el personal administrativo no se encuentra contemplado dentro del Servicio Profesional Docente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado. ...

CUARTO. RECURSO. En fecha veintisiete (27) de julio del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión, mismo que al haberse registrado en día inhábil (período vacacional) es considerado de fecha tres (03) de agosto del mismo año. El medio de impugnación se interpuso ante la inconformidad con la respuesta que se le proporcionó al ciudadano, exponiendo que no se adjuntó el archivo al que se refiere el sujeto obligado.

QUINTO. TURNO. El día tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 174/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1100/15, en fecha tres (03) de agosto del año en curso. Lo anterior de conformidad

con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 174/2015, interpuesto por Francisco Abarca Guzmán en contra de la Secretaría de Educación. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI, así como 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/1118/2015 a la Secretaría de Educación, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha trece (13) de agosto del año en curso, la Secretaría de Educación remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual informa que por un error involuntario no se proporcionó el archivo adjunto que se indicó en la respuesta, asimismo remite constancia del envío de información al correo electrónico estudio.normal@gmail.com, adjuntando al informe copia de la información que remitió a través de dicho correo electrónico, consistente en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Registros de personal que se ausentó durante los años dos mil trece (2013) al año dos mil quince (2015), señalando que es la información con la que se cuenta en sus archivos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado proporcionó respuesta en fecha seis (06) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de julio del presente año, que es el siguiente día hábil a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día diecisiete (17) de agosto del año en curso, considerando los días inhábiles por periodo vacacional, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha tres (03) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Miguel Augusto Navejas Martínez, en su calidad de Director de Procedimientos Administrativos y de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requiere saber: 1.- Número de profesores y personal administrativo del servicio profesional de educación básica y superior que se ha ausentado de sus labores, período dos mil cinco al dos mil quince (2005-2015) y; 2.- número de profesores y personal administrativo que ha sido removido de su cargo en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El sujeto obligado le proporcionó información, así mismo le indicó, respecto al punto número uno de la solicitud, que le entregaría la información a través de un archivo electrónico adjunto.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó al exponer que no se le entregó archivo electrónico alguno, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada al recurrente es completa conforme a la solicitud.

SÉPTIMO. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso concreto tenemos que el sujeto obligado notificó respuesta en tiempo, según la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha seis (06) de julio del presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley de la materia.

Ahora bien, el ciudadano se inconformó con la respuesta entregada respecto a: Número de profesores y personal administrativo del servicio profesional de educación básica y superior que se ha ausentado de sus labores, período dos mil cinco al dos mil quince (2005-2015), por lo que se procedió al análisis del contenido de la respuesta entregada.

Se advierte que el sujeto obligado indicó al ciudadano que le remitió un archivo electrónico, el cual contiene información respecto a registros de personal que se ha ausentado de sus labores, en el período de los años dos mil trece al dos mil quince (2013-2015), sin embargo analizadas las constancias que obran en el expediente, puede observarse que el ente público no remitió al solicitante archivo electrónico alguno, adjunto a la respuesta que se proporcionó, ya que así se corroboró en el sistema Infocoahuila.

De tal forma, aun cuando la intención del sujeto obligado es la de informar, es de establecerse que la respuesta proporcionada es incompleta, toda vez que el hoy recurrente no tiene todavía acceso a la información que requiere de forma completa.

Cabe mencionar que, en la contestación al presente medio de impugnación, el sujeto obligado puso a disposición información, exponiendo que por un error involuntario se omitió entregar al ciudadano el archivo electrónico en comento, remitiendo además constancia de envío de información al correo electrónico estudio.normales@gmail.com, de fecha doce de agosto del año en curso, así como la información enviada a través del correo electrónico consistente en: registro de ausencias de personal del año dos mil trece al dos mil quince (2013-2015), sin justificar además la falta de información respecto a los años dos mil cinco al dos mil doce (2015-2012) como lo solicitó el recurrente, no obstante como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para dar respuesta a una solicitud de información, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione la información completa al ciudadano, respecto al primer punto de la solicitud consistente en: Número de profesores y personal administrativo del servicio profesional de educación básica y superior que se ha ausentado de sus labores, período dos mil cinco al dos mil quince (2005-2015).

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano, por lo que respecta a la información que le entregue el sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del solicitante Francisco Abarca Guzmán respecto a la información que le sea entregada, en cumplimiento con la presente resolución.

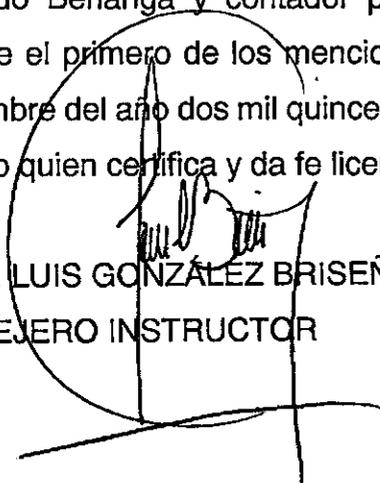
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

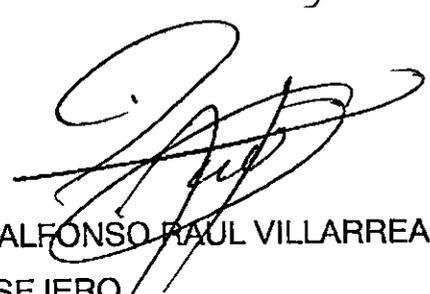
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión ordinaria celebrada el día dos de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO